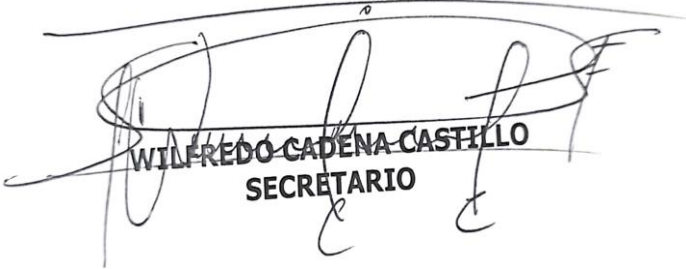




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : JAIME PEÑA ABAUNZA
Apoderada Dte : DRA. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL
Radicado : 683852042001-2023-00001

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 17 de enero de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

MICROACTIVOS S.A.S identificado con con **NIT 900.555.069-4** a través de apoderada judicial (Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JAIME PEÑA ABAUNZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.011.777, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **MA-027827** del 05 de mayo de 2018.

El Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que del contenido del pagaré **MA-027827**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se libraré la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré **MA-027827** a favor **MICROACTIVOS S.A.S** y en contra en contra de **JAIME PEÑA ABAUNZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.011.777, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MICROACTIVOS S.A.S**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1-Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$209.508,00), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 23, causada y vencida el 28 de abril de 2020.



1.2- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 29 de abril de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

1.3- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$133.274,00)** de intereses de la cuota N°. 23.

1.4- Por la suma de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.863,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

2- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$217.398,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 24, causada y vencida el 28 de mayo de 2020.

2.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, a partir del 29 de mayo de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2.2- Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$125.458,00)** de intereses de la cuota N°. 24.

2.3- Por la suma de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.863,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

3- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$233.565,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 25, causada y vencida el 28 de junio de 2020.

3.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, a partir del 29 de junio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

3.2- Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$117.351,00)** de intereses de la cuota N°. 25.

3.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

4- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$242.275,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 26, causada y vencida el 28 de julio de 2020.

4.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4, a partir del 29 de julio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



Landázuri - Santander

4.2- Por la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$108.641,00)** de intereses de la cuota N°. 26.

4.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

5- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$251.310,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 27, causada y vencida el 28 de agosto de 2020.

5.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, a partir del 29 de agosto de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

5.2- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$99.606,00)** de intereses de la cuota N°. 27.

5.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

6- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$260.682,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 28, causada y vencida el 28 de septiembre de 2020.

6.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6, a partir del 29 de septiembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

6.2- Por la suma de **NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$90.234,00)** de intereses de la cuota N°. 28.

6.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

7- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$270.403,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 29, causada y vencida el 28 de octubre de 2020.

7.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 7, a partir del 29 de octubre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

7.2- Por la suma de **OCHENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$80.513,00)** de intereses de la cuota N°. 29.



Landázuri - Santander

7.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

8- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$280.487,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 30, causada y vencida el 28 de noviembre de 2020.

8.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 8, a partir del 29 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

8.2- Por la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$70.429,00)** de intereses de la cuota N°. 30.

8.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

9- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$290.947,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 31, causada y vencida el 28 de diciembre de 2020.

9.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 9, a partir del 29 de diciembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

9.2- Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$59.970,00)** de intereses de la cuota N°. 31.

9.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

10- Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$301.797,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 32, causada y vencida el 28 de enero de 2021.

10.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 10, a partir del 29 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

10.2- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$49.120,00)** de intereses de la cuota N°. 32.

10.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.



Landázuri - Santander

11- Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$313.051,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 33, causada y vencida el 28 de febrero de 2021.

11.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 11, a partir del 29 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

11.2- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$37.865,00)** de intereses de la cuota N°. 33.

11.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

12- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$324.725,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 34, causada y vencida el 28 de marzo de 2021.

12.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 12, a partir del 29 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

12.2- Por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$26.191,00)** de intereses de la cuota N°. 34.

12.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

13- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$336.835,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 35, causada y vencida el 28 de abril de 2021.

13.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 13, a partir del 29 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

13.2- Por la suma de **CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$14.081,00)** de intereses de la cuota N°. 35.

13.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

14- Por la suma de **CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40.768,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 36, causada y vencida el 28 de mayo de 2021.



Landázuri - Santander

14.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 13, a partir del 29 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

14.2- Por la suma de **MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.520,00)** de intereses de la cuota N°. 36.

14.3- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$11.801,00)** correspondiente a comisión Mipyme.

SEGUNDO: Sobre las costas, gastos y agencias, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la doctora **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 1.001114.455 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 354.332 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

segundo Piso Edificio Coopservelez
allandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co